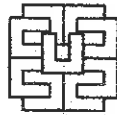


1177770



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

Resolución Directoral Regional

Nº 000760 -2016- DRELP

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el Expediente Nº 4843-2016, el Informe Nº 021-2016-GRL/DRELP-CPPAD, y demás documentos que se acompañan en un total de 123 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 10 Nº 004361 de fecha 12 de noviembre de 2015 (fs. 66), emitida por la UGEL10-Huaral, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a don Lino Carrión Jorge Luis docente nombrado de la I.E. Nº 20395 "Nuestra Señora de Fátima" – Quepepampa, por presuntos cobros indebidos a sus alumnos y por las consideraciones expuestas en dicho acto resolutivo.

Que, con Resolución Directoral UGEL 10 Nº 00374 de fecha 08 de febrero de 2016 (fs. 10-11), emitida por la UGEL10-Huaral, se resolvió sancionar con suspensión en el cargo sin goce a remuneraciones por el tiempo de cuatro (04) meses a don Lino Carrión Jorge Luis docente nombrado de la I.E. Nº 20395 "Nuestra Señora de Fátima" – Quepepampa, por infracción administrativa de cobros indebidos, coacción y maltrato psicológico hacia los alumnos de dos secciones 3ro "B" y 3ro "C" de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 519-2012-ED y su Directiva Nº 019-2012-MINEDU, y los incisos a), c), i), n) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial (...); conforme a los fundamentos que allí se exponen.

Que, con Expediente Nº 05634 de fecha 12 de febrero de 2016 (fs. 01-08) presentado ante la UGEL10-Huaral, don Lino Carrión Jorge Luis (en adelante el recurrente o apelante), interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 10 Nº 00374 de fecha 08 de febrero de 2016.

Que, con Oficio Nº 919-2016-GRL/DRELP/UGEL Nº 10-H/TD-DIR de fecha 15 de marzo de 2016 (fs. 123), recepcionado por esta Dirección Regional de Educación con Expediente Nº 4843-2016, la Directora de la UGEL10-Huaral, remite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Que, el artículo 207º apartado 207.2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días". Y en ese sentido el artículo 209º de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de conformidad con el artículo 11º del Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios CPPAD (Docentes), aprobado por Resolución Directoral Regional Nº 001474-2014-DRELP de fecha 04 de setiembre de 2014, la CPPAD tiene por función emitir Informe final respecto de los recursos impugnativos formulados por los administrados, contra resoluciones que resuelven un proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo es deber de la Administración, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según lo actuado; por lo que se procede a la valoración de los documentos y análisis jurídico del recurso de apelación; del mismo modo no se aprecia



www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María)

que el presente caso se haya judicializado (Proceso Contencioso Administrativo donde se cuestione la resolución que aplica sanción).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el sancionado, presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la CPPAD de la DRELP, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, ante lo resuelto por la UGEL10-Huaral, a través de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 00374 de fecha 08 de febrero de 2016, el recurrente ejerciendo su derecho de impugnación, formula recurso de apelación presentado ante la UGEL10-Huaral, con Expediente N° 05634 de fecha 12 de febrero de 2016; encontrándose dentro del plazo de ley, por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso formulado.

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio en que: i) Los actos de investigación se han llevado a cabo sin su participación, es decir se han realizado en forma unilateral, vulnerándose mi derecho de defensa. ii) La alegada coacción y maltrato psicológico en contra de los estudiantes del tercer grado, es una simple alegación, pues ni siquiera están identificados los estudiantes agraviados, por lo que deben estar identificados tanto los agraviados como el agresor. iii) Los cargos de cobros indebidos a los alumnos no se han demostrado, son cargos imprecisos, generales sin identidad de los alumnos agraviados, de acto impugnado no se motiva con que pruebas se acredita la coacción, maltrato psicológico y el cobro indebido a los alumnos; asimismo no se han tipificado debidamente las conductas atribuidas, deviniendo en nula la resolución que lo sanciona.

Que, la resolución materia de cuestionamiento en su contenido señala que: "(...) del Acta de atención de casos de fecha 15 de setiembre de 2015 (...) los alumnos exigen la devolución del dinero por concepto de cuadernillo S/. 3.80 por alumno y S/. 1.00 por una "hot-dogcuchada" que nunca les fue entregada por parte el profesor Lino Carrión Jorge Luis, ante ello citaron al profesor quien manifestó que no se acordaba del pago de los S/. 3.80 que había recibido de parte de los alumnos, justificando asimismo que había sido para un trabajo y lo había realizado con los alumnos, con respecto al cobro de S/. 1.00 manifestó que fue para una actividad, que por motivos de fuerza mayor no se llevó a cabo. El profesor se comprometió a conversar con los alumnos y llegar a un acuerdo. (...) el profesor pide dinero para aprobar el curso (...) vende rifas sin dar el ticket, habla palabras soeces (...) del análisis de las instrumentales obrante en autos, se puede colegir que existen suficientes indicios que prueban que don Lino Carrión Jorge Luis (...) ha realizado cobros indebidos, coacción y maltrato psicológico por las constantes amenazas que el docente mencionado realizaba a los estudiantes no respetando los derechos de los estudiantes, tal como lo corroboran los alumnos de dos secciones 3ro "B" y 3ro "C", quienes lo denuncian por cobros indebidos, solicitando el profesor dinero para darles copias, cuadernillos, rifas, hot-dogcuchadas, recarga de celulares, entre otros. (...) En ese sentido el profesor Lino Carrión Jorge Luis ha trasgredido lo que se encuentra previsto en los incisos a), c), i), n) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial y la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED y su Directiva N° 019-2012-MINEDU, tipificado en su artículo 5 inciso 5.1. (5.1.1.) y 5.2. (5.2.3., 5.2.4.)".

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a



emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa) En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el numeral 4 del artículo 3^{o1} y el artículo 6^{o2} de la Ley N° 27444 señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Adicionalmente, en el Tribunal Constitucional, ha determinado que: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”³.

Que, el recurrente señala que la falta administrativa adolece de nulidad, por cuanto los hechos atribuidos no se tipifican debidamente, ni existen medios probatorios al respecto; que de lo actuado se aprecia que al administrado se le atribuye tres conductas: cobros indebidos, coacción y maltrato psicológico hacia los alumnos de dos secciones 3ro “B” y 3ro “C”; sin embargo del cuadro siguiente podemos apreciar que:

ACTO RESOLUTIVO	Resolución Directoral UGEL 10 N° 004361 del 12 de noviembre de 2015	Resolución Directoral UGEL 10 N° 00374 del 08 de febrero de 2016
DECISIÓN	Instaurar proceso administrativo disciplinario a don Lino Carrión Jorge Luís.	Sancionar con suspensión en el cargo sin goce a remuneraciones por cuatro (04) meses a don Lino Carrión Jorge Luís.
FALTAS IMPUTADAS	Presuntos cobros indebidos a sus alumnos y por las consideraciones expuestas en dicho acto resolutivo.	infracción administrativa de cobros indebidos, coacción y maltrato psicológico hacia los alumnos de dos secciones 3ro “B” y 3ro “C”

¹ Artículo 3° numeral 3.4. de la Ley N° 27444.- “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”

² Artículo 6° de la Ley N° 27444.- “Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

³ Fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC.

TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS	Resolución Ministerial N° 519-2012-ED y su Directiva N° 019-2012-MINEDU, y los incisos a), c), i), n) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial.	Resolución Ministerial N° 519-2012-ED y su Directiva N° 019-2012-MINEDU, y los incisos a), c), i), n) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial.
----------------------------	---	---

Que, del cuadro anterior podemos advertir que se le instaura proceso sólo por cobros indebidos, si se tiene en cuenta que las imputaciones deben ser claras y precisas; sin embargo se le sanciona por cobros indebidos, coacción y maltrato psicológico, que en ese sentido se advierte que existe una incongruencia entre las faltas que se le imputaron al momento de instaurar proceso administrativo disciplinario y las faltas por las cuales se le sanciona, ya que se agregan la falta de coacción y maltrato psicológico, conductas que no habían sido imputadas en la Resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario; por cuanto las imputaciones no deben ser deducidas sino claras expresas e inequívocas, razones por las cuales se afecta el debido proceso en sede administrativa en la medida que no se le ha permitido efectuar su derecho de defensa en forma adecuada.

Que, abunda la afectación al debido proceso, por tanto, no se adecuado debidamente los hechos imputados a la norma que tipifica la falta administrativa, máxime si no se ha desarrollado ni ha explicado en que artículo expreso de la norma se encuentra tipificada las faltas por las cuales se le sanciona, sino que se hace de forma genérica y ambigua; así las cosas, al sancionarse al impugnante sin haberse adecuado los hechos a la norma correspondiente, se ha inobservado el principio de tipicidad y se ha vulnerado el debido procedimiento, específicamente su derecho a la defensa, ya que el administrado no tuvo la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las normas imputadas; por tanto previamente a imponerse una sanción se debe precisar en forma clara e inequívoca los hechos imputados, las normas en las que se encuentran tipificados, de modo que pueda el administrado hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa, como se ha señalado en el considerando anterior.

Que, los hechos deben estar debidamente delimitados, ya que con relación a la coacción, no se señala que hechos específicos son los que configuran la coacción, y en que norma dicha falta se encuentra tipificada, y que pruebas acreditan fehacientemente la responsabilidad del recurrente, por otro lado con relación a la falta administrativas de maltrato psicológico independientemente de que no está tipificada en la resolución administrativa que instaura el proceso administrativo disciplinario, también lo es que no obra pericia psicológica practicada a los afectados, esto es prueba científica que pruebe la falta administrativa atribuida, ni mucho menos se han determinado que hechos o palabras exactas son las que ha proferido el administrado que ha llevado a que se le sanciones por maltrato psicológico.

Que, el Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁴ establece los criterios para establecer la sanción, los mismos que no han sido esbozados en la Resolución que aplica sanción al administrado; por cuanto no se ha motivado adecuadamente ni las faltas administrativas, ni la responsabilidad del administrado, ni la sanción a imponer la misma que debe responder al daño causado, a las circunstancias en que se perpetra, a la gravedad de la falta; así las cosas de la resolución alzada, no se aprecia análisis alguno en dicho extremo, vulnerándose así el debido procedimiento administrativo, al no motivarse⁵ la decisión, ya que no se aprecia un razonamiento⁶ explícito de los hechos y las



⁴ Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta.- Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Forma en que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores.

⁵ La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación.

normas que son sustento de la decisión, que si bien es cierto, la decisión sanciona al procesado, también lo es que resulta arbitraria, porque no justifica adecuadamente la misma, siendo la motivación uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en consecuencia el acto impugnado adolece de nulidad, al no exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión arribada; y por ende la nulidad del acto administrativo deviene en procedente, cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por cuanto en el presente caso evidencia que se han vulnerado principios que conforman el debido proceso en sede administrativa, como el principio de debida motivación; en ese sentido, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede administrativa. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁷; por cuanto debe expedirse nuevo acto resolutivo.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 00374 de fecha 08 de febrero de 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 10-Huaral, la misma que sanciona con suspensión en el cargo sin goce a remuneraciones por el tiempo de cuatro (04) meses a don **LINO CARRIÓN JORGE LUÍS** docente nombrado de la I.E. N° 20395 "Nuestra Señora de Fátima" – Quepepampa; por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, conforme a los fundamentos vertidos.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 10-Huaral, **EMITA NUEVA RESOLUCIÓN**, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


Lic. JOSÉ LUÍS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

JLFO/D-DREL.
NMCD/P.-CPPAD.
CAMO/S.T.-CPPAD.
ELGS/R.D.-CPPAD.

⁶ Al respecto el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. STC N° 00535-2009-PA/TC. Fundamento 13.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, del 14 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 18.